COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5674/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5674/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	20 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Milpa Alta

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información respecto a la construcción de un mercado público.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado puso a disposición del particular la información solicitada en consulta directa.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR debido a que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación 11 días hábiles después de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.

PALABRAS CLAVE

Construcción, amortizaciones, anticipos, reporte, bitácora y avisos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5674/2023

En la Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5674/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Milpa Alta,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El seis de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074923001173**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Milpa Alta** lo siguiente:

> "También requiero de la Construcción del Mercado Público No. 342 denominado Juárez Tecomitl, ubicado en el poblado de San Antonio Tecomitl con número de AMA-DGODU-LP-OBRA-007/2022 requiero la siguiente expresión documental:
> • resumen de amortizaciones de anticipos,
> • reporte fotográfico,
> • bitácora y las notas correspondientes
> • las comunicaciones generadas como aviso de inicio de trabajos, avisos de terminación, solicitud de recepción
> • acta de verificación de terminación de los trabajos
> • acta de entrega-recepción
> • Otros anexos que se constituyen y/o formen parte del procedimiento." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 092074923001173, mediante la cual solicita:

[Se reproduce solicitud]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de competencia mediante oficio **No. SRM-T/0896/2023** y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales y oficio No **AMAJDGODU/JUDSA/TRANS/189/2023** y anexos, firmado por el Enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y J.U.D. de Seguimiento Administrativo, ambos con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.
[…]"

B) Oficio número SRM-T/0896/2023, de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, emitido por el enlace en Materia de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirección de Recursos Materiales, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su oficio AMA/LIT/1370/2023, mediante el cual requiere la atención de la Solicitud de Acceso a la Información Pública recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **092074923001173**, en la que se requiere la siguiente información:

[Se reproduce solicitud]

En virtud de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208, y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración informa que con base en las funciones y atribuciones establecidas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta, no está dentro de sus funciones la Contratación y/o realización de Obra Pública, así como mantenimiento a Obras Publicas, por lo que se declara incompetente, en todo caso será la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano quienes podrían proporcionar la información solicitada.
[…]"

C) Oficio número AMAJDGODU/JUDSA/TRANS/189/2023, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo y enlace Operativo en Materia de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su oficio Num. AMNUT/1370/2023, mediante el cual informa sobre la solicitud de Información Pública con número de folio **0920749230001173**, que a la letra dice:

[Se reproduce solicitud]

Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitirle oficio de respuesta No. AMA/DGODU/JUDSA/SISA1/086/2023, generado en esta Unidad Departamental.
[…]"

D) Oficio número AMA/DGODU/JUDSA/SISAI/086/2023, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Seguimiento Administrativo y enlace Operativo en Materia de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a la solicitud de Información Pública con número de folio **092074923001173**, que la letra dice:

[Se reproduce solicitud]

Por lo anterior y en apego a los artículos 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito indicarle que la documentación solicitada contempla una gran cantidad de hojas, por lo que, para sacar las copias simples se tendría que distraer a recursos humanos y materiales, sin

> embargo esta administración pone a disposición del solicitante, la documentación para su conocimiento y consulta dentro del archivo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, que se encuentra en el Edificio Morelos, en un horario de 10:00 a 16:00 hrs.
> […]"

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
> "El derecho de acceso a la información se basa en los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, expedites, prontitud, gratuidad y libertar de información; bajo esta premisa se interpone el ante el órgano garante el siguiente recurso de revisión debido a lo siguiente:
>
> En primer instancia la respuesta que me proporcionan carece en todo momento con los principios previamente señalado, pues de conformidad el artículo 223 de la Ley de Transparencia local, el derecho de acceso es gratuito y en caso de que a reproducción de la información exceda de SESENTA FOJAS, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada; Situación que no paso en esta respuesta, ya que el ningún momento la Alcaldía Milpa Alta anexo en la respuesta la 60 hojas que por derecho tengo que tener acceso, la unidad de transparencia y el área competente de dar respuesta, solo proporcionaron la opción de consulta directa.
>
> En segunda instancia, la Alcaldía incumple con lo señalado en el artículo 213 de la ley en la materia, toda vez que no respeto la modalidad de entrega y además solo ofreció el tema de la consulta directa, sin decirme el número de hojas que integran el expediente para ponerlas a mi disposición previo pago de derechos. Asimismo, el último párrafo de este articulo señala que el CAMBIO DE MODALIDAD DEBE ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO, situación que no paso.
>
> La respuesta que me da la alcaldía me causa perjuicio en virtud de que no puedo tener acceso a documento que incluso deben estar publicado en su portal de internet y en sus obligaciones de transparencia, sin embargo, no lo están y cuando uno la requiere por medio de una solicitud no la entregan. Prueba de que la alcaldesa y su gente es opaca y corrupta.
>
> Espero que el órgano garante no limite el derecho de inconformare y busque dar en sus resoluciones, no solo la entrega de la información, sino también una sanción a las personas responsables." (sic)

IV. Turno. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5674/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:
>
> **I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
>
> II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."
>
> "**Artículo 248**. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:
>
> **I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
> […]"

En cuanto a la fracción I del artículo 248, relativa al plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De las constancias que obran el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado se pronunció respecto a lo solicitado el **31 de julio de 2023 en el medio señalado por el particular**, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para interponer el presente recurso de revisión, fue de **quince días hábiles**, mismos que transcurrieron del **1 al 21 de agosto de 2023**; descontándose los días 5, 6, 12, 13, 19 y 20 del mismo mes, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia y de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido por el Pleno de este Instituto.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **5 de septiembre de 2023**, es decir, **11 días hábiles después** de haber fenecido el plazo para ello, **resultando éste extemporáneo.**

Al respecto, es importante citar el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

> "**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:
> **I. Desechar el recurso**;
> […]"

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I, de la Ley de la materia, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el artículo 236.

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, resulta ineludible desechar dicho instrumento de inconformidad con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.